



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2797.

Artículo de oficio.

(Número 541.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad. — Circular. — *El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:*

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 de agosto último, la real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este ministerio por el capitán general de Aragon, acerca de si debe ó no satisfacerse á los directores de baños y aguas minerales la retribucion de diez reales por el reconocimiento facultativo que se hace á cada uno de los individuos de tropa á su llegada á los mismos, y segun lo verifican los particulares que no son pobres, con arreglo al reglamento vigente de 3 de febrero de 1834; S. M. enterada, como asimismo de lo expuesto sobre el particular por el director general de infantería é intendencia general militar, y teniendo en cuenta la conveniencia de asegurar al soldado en sus enfermedades todo el esmero y consideracion de aquellos á quienes se confia su curacion, y muy especialmente cuando por las dolencias que padece necesita separarse de su

gefes inmediatos y facultativos naturales, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, que los individuos de tropa que por efecto de sus enfermedades sean destinados en debida forma á tomar baños ó aguas minerales contribuyan á los directores de estos con la cuota de seis reales vellon, cuya cantidad se abonará y acreditará á los cuerpos respectivos por la Administracion militar, con cargo al artículo que corresponde del presupuesto de guerra, y como un aumento á la suma detallada para estancias de baños, de manera que cada uno de los comprendidos en el caso arriba expresado percibirá para atender exclusivamente á dicha necesidad un dia mas de haber al respecto de seis reales de los que emplee en la ida, permanencia en los baños y regreso á su cuerpo respectivo.

De la propia real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la conveniente publicidad. Palma 21 de noviembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Correccion.—Circular.—*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 25 de octubre último lo siguiente:*

El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al gobernador de las islas Canarias lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. dando parte á este ministerio de las contestaciones que han mediado entre V. S. y el intendente militar sobre reintegro de cantidades anticipadas por esta autoridad para la manutencion de presos pobres. En su consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en real orden de 3 de mayo de 1837; que en la calificacion de presos pobres no puede dejar de comprenderse á los aforados de guerra que no cuenten con sueldo alguno para mantenerse; que ya sea militar ó civil la cárcel en que se encuentren los presos, esto no altera la obligacion de los ayuntamientos para socorrerles; y por último, que la justificacion de pobreza tiene por objeto evitar todo fraude, sin que la falta momentánea de esta circunstancia impida el abono de los socorros; despues de oidas las secciones de guerra y gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que se abonen á la Administracion militar de esas islas los anticipos que hizo para la manutencion de los presos pobres procesados en el juzgado militar por los ayuntamientos respectivos á quienes corresponde este socorro, y que esta obligacion se entiende respecto de todas las cárceles del pueblo, sean ó no militares, y aunque sean aforados los presos siempre que no perciban haberes del Estado; pero que cuide V. S. al propio tiempo de que el término de ocho dias prefijado en la real orden de 3 de mayo de 1837 para justificar la pobreza de los presos, se observe escrupulosamente tanto por los juzgados ordinarios como por los de guerra y marina.

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes:

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su debido y puntual cumplimiento. Palma 21 de noviembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Sanidad.—*El señor director de sanidad en el ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:*

Para conocimiento de las juntas de sanidad de esa provincia, remito á V. S. los tres adjuntos ejemplares de la instruccion para el cumplido desempeño de las obligaciones sanitarias de los cónsules españoles en países extranjeros que se ha dignado S. M. aprobar á propuesta del Consejo de sanidad y ha sido circulada á dichos funcionarios por el ministerio de Estado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial juntamente con la instruccion de que se hace mérito para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 21 de noviembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INSTRUCCION GENERAL

PARA EL CUMPLIDO DESEMPEÑO DE LAS OBLIGACIONES SANITARIAS DE LOS CÓNSTLES DE ESPAÑA EN PAÍSÉS EXTRANJEROS.

Artículo 1.º Una de las principales obligaciones de los cónsules consiste en velar cuidadosa y atentamente por la salud de la nacion, y á este fin deben estar al corriente del estado en que se halla la del país de su residencia, y dar cuenta al Gobierno inmediatamente y sin el menor disimulo de la aparicion y propagacion en él de cualquiera enfermedad epidémica, comunicando al propio tiempo directamente estas noticias á los gobernadores de provincias fronterizas, y á los de las marítimas y litorales con cuyos puertos tengan mayor comunicacion aquellos en que se hallen.

Art. 2.º Estando amenazados los puntos en que residen los cónsules de ser invadidos de alguna epidemia por haber aparecido en los países circunvecinos, participarán igualmente al Gobierno esta circunstancia y las medidas sanitarias que en ellos se pongan en práctica para evitar su introduccion, y las alteraciones que sucesivamente experimenten estas hasta que desaparezca el peligro.

Art. 3.º Tambien pondrán en conocimiento del Gobierno sin demora alguna las disposiciones que se adopten en el interior del país para contener la invasion de cualquiera epidemia que le amenace, para mitigar sus estragos y conseguir su extincion.

En tales casos deberán remitir siempre que les sea posible: 1.º Relaciones extensas y circunstanciadas de las alteraciones y vicisitudes que sufra el mal, expresando las provincias ó distritos que invade, y acompañando estados en que conste

el número de personas que acomete, así como el de curados y muertos. 2.º Noticia de los medios más notables que emplean los gobiernos para facilitar auxilios á los atacados. 3.º Aquellas obras, memorias ú otro género de impresos que salgan á luz describiendo la enfermedad, investigando sus causas, dando á conocer su curso y modo de propagacion, ó en fin, proponiendo medios preservativos ó curativos. 4.º Ejemplares de los vegetales ú otras sustancias medicinales raras, ó desconocidas en España, que se propongan como medios eficaces de preservacion ó curacion, teniendo especial cuidado en expresar sus nombres científicos si fueren conocidos, y su composicion cuando no fueren simples, el modo de usarlas, el coste que podrán tener etc. 5.º Relacion de los aparatos, máquinas, instrumentos etc. nuevamente inventados y que tengan algun uso importante para combatir la enfermedad epidémica.

Art. 4.º Por regla general los cónsules no pueden expedir patentes de sanidad propias, sino comprobar las que expidan las Juntas de Magistrados de su respectiva residencia, cualquiera que sea la fórmula que empleen en ellas, salvo en los casos y lugares comprendidos en los artículos 9.º 10 y 11.

Art. 5.º Al extender la nota de comprobacion al pie ó al respaldo de las patentes, los cónsules deben certificar la calidad, origen y fabricacion de los efectos susceptibles de contagio que conduzcan las naves, el verdadero estado de la salud del pueblo ó puerto en que se expidan, y si está en libre y completa comunicacion con otros puertos en que se padezca alguna enfermedad epidémica, ó con puntos del interior que se hallen en este caso y disten menos de treinta léguas; y cualquiera medida que por el momento se adopte, reduciendo ó suprimiendo las precauciones sanitarias necesarias para precaverse de puertos infestados ó sospechosos de existir en ellos alguna enfermedad epidémica, en términos que sus disposiciones no guarden armonía con lo que para los puertos de España esté mandado ó se mandare en adelante: con arreglo á la fórmula número 1.º

Art. 6.º Igualmente deben comprobar, en los términos indicados, las refrendaciones hechas por las autoridades competentes de la localidad en las patentes de las naves que toquen de tránsito ó de arribada para España; y cuando procedan de algun puerto en que no hubiese agente consular español, expresarán las noticias que tengan sobre su estado sanitario.

Art. 7.º En ningun caso ni circunstancia es lícito á los cónsules alterar con notas el número de tripulantes y pasajeros que conste en la patente del magistrado del país.

Art. 8.º Los cónsules están autorizados á legalizar las boletas de sanidad de los individuos que no sean comprendidos en las patentes de los buques, por no hacer estos bastante estancia en el puerto de su residencia para ser incluidos en ellas, como suele suceder con los vapores que

reciben pasajeros al paso ó deteniéndose momentáneamente: en cuyo caso, asegurándose por los pasaportes de la identidad de las personas, comprobarán dichos documentos, notando en ellos, además del estado de salud del puerto, la circunstancia por que los comprueban.

Art. 9.º En los países donde no existe administracion ni policía sanitarias, como generalmente sucede en Levante y Berbería, se consideran los cónsules magistrados de sanidad, y están facultados para expedir patentes propias.

Art. 10. En este caso deben certificar en dichos documentos el verdadero estado de salud del pueblo ó puerto en que los expidieren, y la circunstancia de si han adoptado ó no en él medidas para precaverle de cualquiera otro insalubre; expresar el destino de la nave y su nombre, el de su capitán ó patron y de todos sus oficiales de mar, señalando solamente á los individuos de la tripulacion, cuyas reseñas han de constar en la matrícula ó rol del buque, por el número de los que sean; los pasajeros que hubieran de embarcarse á su bordo, con sus nombres y apellidos y destinos, remitiéndose en lo demás á la filiacion de estos que resultará en sus pasaportes; y finalmente, la cantidad y calidad del cargamento, en vista de sus registros: con arreglo á la fórmula número 2.º

Art. 11. Cuando las naves toquen de tránsito ó arribada para España en los puertos de los mencionados países, los cónsules procurarán conservarles la patente de sanidad para que sea conocida su procedencia originaria expresando al pie de la misma las circunstancias propuestas en el artículo anterior con la mayor individualidad, señalando el tiempo de detencion y el de comunicacion y su especie, si la tuvo de aquel buque en el puerto, si dejó ó recibió algun cargamento su cantidad y calidad, si llegó con más ó menos gente de su tripulacion; lo cual se ha de observar del mismo modo respecto de los pasajeros, sin olvidar en cuanto á estos, siendo de primer embarque, la predicha circunstancia de sus pasaportes filiados, todo con la mira de saber que los que llegan son los mismos que salieron de aquel puerto, y de hacer en caso necesario los correspondientes cargos á los que incurrieren en fraude: con sujecion á la fórmula número 3.º

Art. 12. Los cónsules remitirán por duplicado toda comunicacion referente á asuntos sanitarios, absteniéndose de mezclar en ellas otras materias ajenas á este ramo del servicio que les está encomendado.

También enviarán con la debida separacion las cuentas de los gastos que ocasiona la adquisicion de documentos y efectos que se les encarguen correspondientes al mismo.

Madrid 17 de octubre de 1850.—Pedro José Pidal.

FORMULARIO

Núm. 1.º

CERTIFICADO DE SANIDAD

Núm.º

EL infrascrito Cónsul de España en CERTIFICA que esta plaza, puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidémica, y se preservan de cualquiera otro punto insalubre; y que la firma de N. N. por quien va autorizada la Patente de Sanidad que antecede, es verdadera y tiene la autoridad que expresa. Y para que conste expide el presente en . . . del día mes y año

L. S.

Firma del Cónsul
N. N.

NOTA. Si la nave conduce géneros ó efectos susceptibles de contagio, certificarán su calidad, origen y fabricacion: si la plaza ó el puerto están en libre y completa comunicacion con otros puntos en que se padezca alguna enfermedad epidémica, se manifestarán estas circunstancias, como asimismo cualquiera medida que por el momento se adopte, reduciendo ó suprimiendo las precauciones sanitarias en los términos que designa el art. 5.º de la instruccion; y cuando el buque se presente de arribada, y se halle en el caso que indica el art. 6.º de la misma, expresará el Cónsul las noticias que tenga sobre el estado de la salud del punto de donde aquel proceda.

Núm. 2.º

PATENTE DE SANIDAD (Original.)

Núm.º

El Cónsul de España en

CERTIFICA que el capitán N. N. que lo es del buque de tal nacion sale de este puerto con destino al de cargado de ; equipado con el piloto N. N. y el contramaestre N. N. y tantos marineros, componiéndose su tripulacion, incluso el capitán y dichos oficiales de mar, de tantos individuos; y conduciendo tantos pasajeros, que lo son N. N. y N. N. destinados á tal punto, como consta de sus pasaportes.—Asimismo certifica que esta plaza, puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidémica, y se preservan de cualquiera otro punto insalubre.—Y para que conste expide la presente en el día mes y año.

L. S.

Firma del Cónsul
N. N.

NOTA. Si se padeciere alguna enfermedad epidémica ó se presentaren síntomas de ella en el país, ó no se preservase este de otros insalubres, se expresarán dichas circunstancias sin disimulo alguno en la patente.

Núm. 3.º

PATENTE DE SANIDAD (Adicional.)

Núm.º

El Cónsul de España en

CERTIFICA que el capitán N. N. que lo es del buque de tal nacion entró en este puerto el día tantos de tal mes y año procedente de con cargo de y tantos individuos de tripulacion, y tantos pasajeros, como expresa la patente que precede; y habiendo permanecido en él y comunicado con esta plaza hasta el día de hoy, sale para tal punto con el aumento de tal cargo y tantos hombres mas de tripulacion, siendo tantos en todos incluso el capitán, y tantos pasajeros etc., entre los cuales lo son de primer embarque N. N. y N. N. destinados a como consta de sus pasaportes.—Asimismo certifica que esta plaza, puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidémica, y se preservan de cualquiera otro punto insalubre.—Y para que conste expide la presente en el día mes y año.

L. S.

Firma del Cónsul
N. N.